



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00212 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia SA
Demandado:	Eugenia Ramos Hoyos
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín

Se tiene que el presente proceso fue suspendido el 08 de marzo de 2021 en virtud de la solicitud elevada por parte del señor Jhon Alexander Flórez Pérez en calidad de conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria” el día 20 de enero de 2021.

En el *sub examine*, no se informó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Eugenia Ramos Hoyos, sin embargo, una vez realizada la respectiva consulta jurídica en la plataforma Siglo XXI, se advierte que, el conocimiento de dicho trámite le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 008 **2021 00272** 00 y de dicha consulta se pudo apreciar que, el 24 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia de adjudicación, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:

0500140-03-008-2021-00272-00

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

MARIA EUGENIA RAMOS HOYOS

Cédula

SD0000000427130

Demandado

BANCO DE OCCIDENTE

Cédula

8110013753

Despacho

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ultima Ubicación

Secretaria - Términos

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Hitos | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de I...
☒ Acta a Audiencia	24/01/2024					NO	Ninguno
☒ Recepción Intelectual	4/12/2023					NO	Ninguno
☒ Plazone estado	4/10/2023	5/10/2023	5/10/2023			SI	Legal
☒ Auto pone en conocimiento	4/10/2023					NO	Ninguno

SE DICTA SENTENCIA ADJUDICACION

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

2 de 2

Fecha de Presentación

Blanquear todo

10:19 a.m. | CAPS | NUM

Por lo anterior, resulta pertinente el envío del plenario al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que el mismo haga parte de la respectiva

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00212 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia SA
Demandado:	Eugenia Ramos Hoyos
Asunto:	Ordena remitir expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín

liquidación patrimonial de la deudora María Eugenia Ramos Hoyos, bajo los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE,

Remitir el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre en el tramite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Eugenia Ramos Hoyos con radicado 05001 40 03 008 **2021 00272** 00. (cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia: aperez@litigiovirtual.com; astrideperez@une.net.co

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67050d8ad222d25b7d2f57ba10036da80e2887906f30c448305e818723a8c611

Documento generado en 14/02/2024 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00946 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol SAS - Nit. 901.334.391-7
Demandado:	Sertelfo Comunicaciones S.A.S – Nit. No. 901367106 – 6 Franklin Herrera Obando – C.C. No. 12.749.758 Leiny Yolena Moriano Valencia – C.C. No. 1.087.127.923
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Alexandra Velásquez Olarte quien actúa como apoderada de la demandante C Corresponsales Districol S.A.S.; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Corresponsales Districol SAS, en contra de Sertelfo Comunicaciones, Franklin Herrera Obando y Leiny Yolena Moriano Valencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de septiembre de 2022 consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa: JWF285, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo de propiedad del demandado Franklin Herrera Obando identificado con C.C. 12.749.758.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Secretaría de Tránsito y Transporte de yumbo (judicial@yumbo.gov.co), para que procedan a levantar la medida de embargo que le fue comunicada mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022.

Tercero. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Civil Municipal de Tumaco, Nariño – Reparto, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 124 del 1º de diciembre de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00946 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol SAS - Nit. 901.334.391-7
Demandado:	Sertelfo Comunicaciones S.A.S – Nit. No. 901367106 – 6 y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Juzgado Civil Municipal de Tumaco, Nariño – Reparto (repartotumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co - repartoordinariotumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de octubre de 2023 consistentes en:

4.1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener en la cuenta de ahorro N° 716646 de Bancolombia SA, el ejecutado Franklin Herrera Obando con C.C. 12.749.758

4.2. El embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada Leiny Yolena Moriano Valencia con C.C. 1.087.127.923 en los siguientes productos:

Entidad financiera	No. de cuenta de ahorros
Banagrario	253893
Bancolombia	039292
Davivienda S.A.	051475

4.3 Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la respectivas entidades bancarias (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co - requerinf@bancolombia.com.co - notificacionesjudiciales@davivienda.com) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0c885dcd74bf34ba8583bc399b882788497b9d8d03935f9a43e16658b1876b**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00977 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Esteban Arango Medina
Demandado:	Oscar Alberto Nicholls Muriel y otro
Asunto:	Termina el proceso por transacción

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de Seguros Generales Suramericana SA y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; teniendo en cuenta que el documento contentivo de la transacción cumple a cabalidad los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, habiéndose remitido simultáneamente a las demás partes, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se abstendrá el Despacho de correr el respectivo traslado, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por transacción el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Oscar Alberto Nicholls Muriel y Seguros Generales Suramericana SA.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4564d3ed95b4d745afc4d8411afc9bcb2eaad0e9930cf82ab0ccb7adcdbd08**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00029 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Guayacanes II NIT 901.220.676-0
Demandado:	Daniel Felipe Gómez Otalvaro C.C 1037627589
Asunto:	Corrige auto que decreta medida cautelar

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto de fecha 30 de enero de 2024 indicando que el radicado del proceso es 05001 40 03 012 **2024 00029**.

Segundo. Corregir el numeral segundo del auto de fecha 30 de enero de 2024 en el sentido de indicar que se remitirá copia del proveído a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 31 de la ley 1579 de 2012 que establece: *Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio.*

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia del presente proveído a la entidad destinataria con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a4e6132c972f0cb777efdeb3e8d6a8f0a36d71493ccdf743414a0645179cd**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00161 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Luis Julián Posada Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Luis Julián Posada Gómez con fundamento en el Pagaré N° 042007176 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.875.160 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de noviembre de 2022 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00161 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Luis Julián Posada Gómez.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, quien actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240016100?csf=1&web=1&e=oew1M5¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c0e54595f40a7c4f59015a56dd73f79fa33c2564266c1dc950fd4831f5898**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00164 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Daniela Chavarría Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Daniela Chavarría Álvarez con fundamento en el Pagaré N° 003057328 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.238.378 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de septiembre de 2023 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00164 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Daniela Chavarría Álvarez.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, quien actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqkPFVVZTDIPq6vEz_c2IOcBO1eKdKuw_WkTwb3wSQVXRA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b1e4b13e06023a4b138a95ee71da435e494abe4d5ba260f8f5fcf265897f7**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00166 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Lina María Sepúlveda Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Lina María Sepúlveda Valencia, con fundamento en el pagaré No. 029010048 suscrito el 23 de agosto de 2022 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$ 3.965.429 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de septiembre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00166 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Lina María Sepúlveda Valencia.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portador de la T. P. N° 281.980, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ellun3V8FP1LkJdSAy4y1ogB8fj9yDBTf0ahj_KaE1Qc-w ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59bdac18b211ab35de9bd8b98cd4456d2e69ae141f54d01d1bccf1cccb0ecb6**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00166 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Lina María Sepúlveda Valencia
Asunto:	Requiere información

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que previo a decretar la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 01-272953; 001-272961 Y 001-272956, de propiedad de la demandada Lina María Sepúlveda Valencia, proceda a determinar a plenamente el lugar donde se encuentran inscritos de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa4e1791a6fa5f09a60155f5bc6de2c3e44176e0e5d9fabcf0aae6cd214ddf**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00167 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S.
Demandado:	Arlex Darío Bonilla Acevedo
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S. en contra de Arlex Darío Bonilla Acevedo.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00167 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S.
Demandado:	Arlex Darío Bonilla Acevedo
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portadora de la T.P. No. 96.750, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvzX8Wtvh9BArtTxczczJbUBKJcEEyUK_kg8hAfCu_5r8w¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801687760b03fa3f0eb11d56ac56324f4a068e88c9aa245575518aac20a19343**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00168 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Patrimonio Autónomo Fc-Adamantine NPL.
Demandado:	Dora Cecilia Echeverri Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Patrimonio Autónomo Fc-Adamantine NPL. en contra de Dora Cecilia Echeverri Franco con fundamento en el pagaré N° 90524986 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 10.988.249 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de agosto de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el titulo valor - y hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00168 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Patrimonio Autónomo Fc-Adamantine NPL..
Demandado:	Dora Cecilia Echeverri Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de Juan Alberto Sabas Rico con fundamento en el pagaré N° 90103613 suscrito el 25 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 1.122.062 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de octubre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el titulo valor - y hasta que se verifique el pago total.

Cuatro. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00168 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Patrimonio Autónomo Fc-Adamantine NPL..
Demandado:	Dora Cecilia Echeverri Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Andrea del Pilar Arandia Suarez portadora de la T. P. N° 275.154, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link de acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraBgSLtEAJlvM-L9ZDBzKcBxLD7hYSqMg87CvjpbQTAnQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fa2629698f05a3802d8a82e46d132027d8523498fbabd3f128f272894cce56**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito
Demandado:	Deiby Alexander Ossa
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:

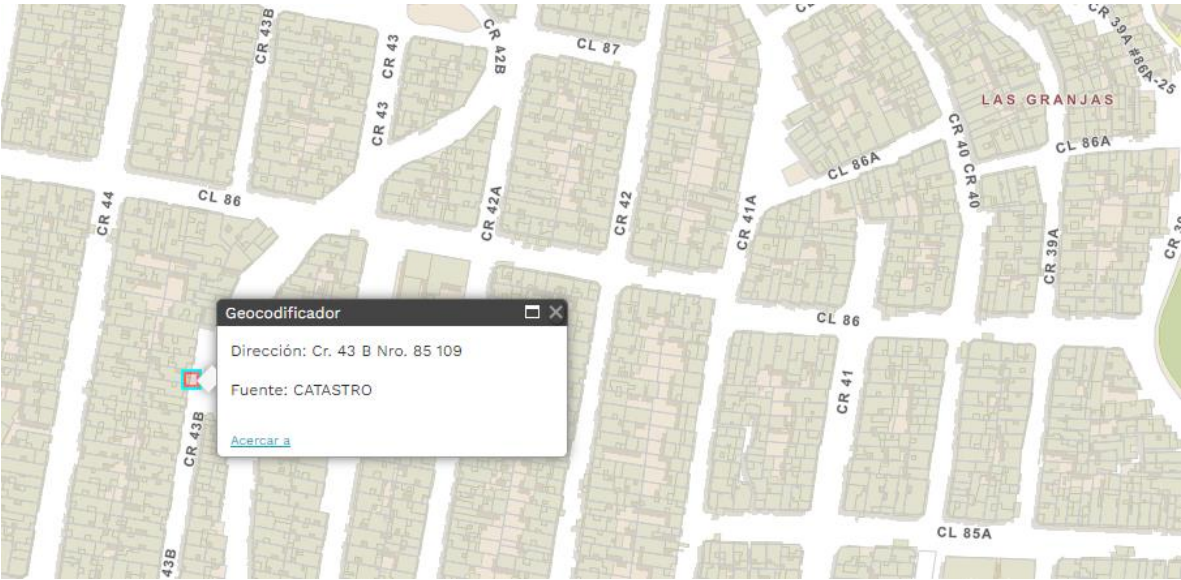
Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) (...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Cr. 43 B Nro. 85 109 Barrio las Granjas de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 03, barrio Las Granjas, correspondiente a

¹[Mapgis \(medellin.gov.co\)](https://mapgis.medellin.gov.co)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito
Demandado:	Deiby Alexander Ossa
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

la jurisdicción territorial al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia: direccion_juridica@abogadosrecovery.com)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc7c7ef7a7977585c4f88080eb348885dc29cf7bff0f457f721f21d7bfa52b**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00171 00
Proceso:	Ejecutivo de minima cuantía
Demandante:	Doly Ruth Henao Guerra
Demandado:	Teresa Elidia Villa Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Doly Ruth Henao Guerra y en contra de Teresa Elidia Villa Álvarez con fundamento en la letra de cambio No. suscrita el 15 de enero de 2022 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 65.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de noviembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00171 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Doly Ruth Henao Guerra
Demandado:	Teresa Elidia Villa Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Calle Diaz , portadora de la T.P. N° 133.398 , para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMg8UIS58hLjmyrITeAThUBsjaxmPo2J4aIsiNRWxTBNaQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896dd10edc70599bd6d4d834fc5b6e9d71c8bba8f9b28850af41668df08c168a**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00172 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Adriana María Loaiza Foronda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Adriana María Loaiza Foronda con fundamento en el Pagaré N° 011033201 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.177.455 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de octubre de 2022 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00172 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Adriana María Loaiza Foronda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, quien actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiutb-5nrT1Kj3d_EcCa10cBMjl6mYs3WSKv71TiWIEzBA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ef1e798801048a13cc6a8e0c63735db51e5b611cbcd574674970c7fb1b31f**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00173 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Fernando Ospina Rúa C.C. 98.500.413
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Luis Fernando Ospina Rúa identificado con C.C. 98.500.413.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Luis Fernando Marín Ramírez, quien se localiza en la Calle 30 B No. 71 - 50 apto 202 de Medellín, teléfonos: 300 609 37 51, correo electrónico: fernandomarin2014@gmail.com
- b. Oscar Alonso Munera Gil, quien se localiza en la Calle 36 D Sur No. 27 D – 29 de Envigado, teléfonos: 604 387 30 13 y 314 881 63 08, correo electrónico: oamunera@gmail.com
- c. Oscar Mauricio Norena Luque, quien se localiza en la Calle 20 Sur No. 39 A - 72 B7 apto 427 de Medellín, teléfono: 604 299 10 62 y 315 419 90 91, correo electrónico: norenaluke@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00173 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Fernando Ospina Rúa C.C. 98.500.413
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso al Bancolombia SA, Itaú Corpbanca Colombia SA, Luz Marleny Ospina Rúa, Rubén Darío Ospina Rúa y Mónica Lucia Villa Herrera en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Luis Fernando Ospina Rúa, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Luis Fernando Ospina Rúa, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Luis Fernando Ospina Rúa, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00173 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Fernando Ospina Rúa C.C. 98.500.413
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Luis Fernando Ospina Rúa con C.C. 98.500.413, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Luis Fernando Ospina Rúa con C.C. 98.500.413 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Décimo Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Norman Agudelo Naranjo portador de la T.P. 183.667, para representar los intereses de la parte deudora, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCAX8tnAyVlkxxfx4djW5sBV2nyObftTW-TSSkjTDzUYQ ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78566cf800225e3e61c352e1d599ef195b0b300ccf41053d6bff55f814f9b94**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Kathleem Estibalis Valencia Oyola
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Kathleem Estibalis Valencia Oyola, con fundamento en el pagaré No. 038006988 suscrito el 13 de abril de 2022 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$7.007.790 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$298.780 por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 12.55% efectivo anual, desde el 13 de abril de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Kathleem Estibalis Valencia Oyola
Asunto:	Libra mandamiento de pago

14 de septiembre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Kathleem Estibalis Valencia Oyola
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Martínez Henao, portador de la T. P. N° 371.705, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehv7pV5ithZFuCgVidPNS3UB2LnPgjAkSeONmE4qkgbNUQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eebd14c5e7af8b0c974d9c479f3a1cdcdbe96160365063ce6aae5e3a41911e**

Documento generado en 14/02/2024 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00176 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado:	Yeison Gildardo Barbosa Gutiérrez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Luckas Quintero Gutiérrez acredite el de endoso en propiedad realizado por Gladis Gallo Galeano toda vez que en los documentos aportados este se echa de menos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYQmxiXSrdCu9G3yqAVAhSB1sJQKJ2ZQKwN9RW5Q8kb_w¹

NOTIFÍQUESE.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8b81e4469b25b221f6365f581f46f34b5d2e8e279762cbaa5d54328fd66650**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00178 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Gloria Amanda Palacio Sánchez
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el historial actualizado del vehículo de placas HNW276 en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0qn8fNk6JHkFznQcdwbGUBLMhIOLoMEIDy0BG8Krklug¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef275cfb53e818c0867989d12f7ac25cd4f5e2ef6bcee6aa86144b048bcae37**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00181 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis - Coosanluis-
Demandado:	Fabio Nelson Acevedo Castillo y otros.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del presente trámite remitido por competencia mediante providencia del 22 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque de Medellín, en razón del lugar del cumplimiento de la obligación .

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis - Coosanluis- en contra de Fabio Nelson Acevedo Castillo, Laura Holguín Vinasco, Maria Nilsen Vinasco Rojas y José Miguel Alvarez Herrera con fundamento en el Pagaré No. 2147078 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
21 de diciembre de 2022	\$ 537.251	22 de diciembre de 2022
21 de enero de 2023	\$ 547.413	22 de enero de 2023
21 de febrero de 2023	\$ 557.767	22 de febrero de 2023
21 de marzo de 2023	\$ 568.318	22 de marzo de 2023
21 de abril de 2023	\$ 579.068	22 de abril de 2023
21 de mayo de 2023	\$ 590.021	22 de mayo de 2023
21 de junio de 2023	\$ 601.181	22 de junio de 2023
21 de julio de 2023	\$ 612.552	22 de julio de 2023
21 de agosto de 2023	\$ 624.139	22 de agosto de 2023
21 de septiembre de 2023	\$ 635.945	22 de septiembre de 2023
21 de octubre de 2023	\$ 647.973	22 de octubre de 2023

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00181 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis - Coosanluis-
Demandado:	Fabio Nelson Acevedo Castillo y otros.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

total	\$ 6.501.628	
-------	--------------	--

3.1. Por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 24.6% efectivo anual, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y conforme con la literalidad del título valor, por los siguientes valores:

Intereses corrientes causados	valor
Desde el 22/11/2022 hasta el 21/12/2022	\$ 156.997,00
Desde el 22/12/2022 hasta el 21/01/2023	\$ 147.058,00
Desde el 22/01/2023 hasta el 21/02/2023	\$ 136.931,00
Desde el 22/02/2023 hasta el 21/03/2023	\$ 126.612,00
Desde el 22/03/2023 hasta el 21/04/2023	\$ 116.098,00
Desde el 22/04/2023 hasta el 21/05/2023	\$ 105.385,00
Desde el 22/05/2023 hasta el 21/06/2023	\$ 94.470,00
Desde el 22/06/2023 hasta el 21/07/2023	\$ 83.348,00
Desde el 22/07/2023 hasta el 21/08/2023	\$ 72.016,00
Desde el 22/08/2023 hasta el 21/09/2023	\$ 60.469,00
Desde el 22/09/2023 hasta el 21/10/2023	\$ 48.704,00

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

3.3. \$ 1.984.695 como capital acelerado contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 124 de noviembre de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00181 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis - Coosanluis-
Demandado:	Fabio Nelson Acevedo Castillo y otros.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada judicialmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, portadora de la T.P. No. 180.112, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmDZUwvs2HlGqrqT0KsUTbkBk0-rg5-75Owuyjwz3g8M7A ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beada25f2bbae5cf557cbad105fda33e17313ede5a47bc6a5d0c5041cbdd309**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00181 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis - Coosanluis-
Demandado:	Fabio Nelson Acevedo Castillo – C.C. No. 98.701.808 Laura Holguín Vinasco – C.C. No. 1.017.177.742 Maria Nilsen Vinasco Rojas – C.C. No. 43.085.605 José Miguel Alvarez Herrera – C.C. No. 98.500.135
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales los demandados Fabio Nelson Acevedo Castillo con C.C. No. 98.701.808, Laura Holguín Vinasco con C.C. No. 1.017.177.742, Maria Nilsen Vinasco Rojas con C.C. No. 43.085.605 y José Miguel Alvarez Herrera con C.C. No. 98.500.135, sean titulares.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00181 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis - Coosanluis-
Demandado:	Fabio Nelson Acevedo Castillo – C.C. No. 98.701.808 y otros
Asunto:	Requiere información

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a127cca3d73053dd29d77310928b8ecdd94aec82bb0c38b9d698c055ba1a55**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00182 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Jaime Salazar Arbeláez
Demandados:	Gerenciar y Servir SAS y Julián Alberto López Henao
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Luis Jaime Salazar Arbeláez en contra de Gerenciar y Servir SAS y Julián Alberto López Henao, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de febrero de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
Del 10 de octubre al 10 de noviembre de 2023	11 de octubre de 2023	\$7.500.000
Del 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2023	11 de noviembre de 2023	\$7.500.000
Del 10 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024	11 de diciembre de 2023	\$7.500.000
Del 10 de enero de 2024 al 10 de febrero de 2024	11 de enero de 2024	\$7.500.000
Del 10 de febrero al 10 de marzo de 2024.	11 de febrero de 2024.	\$7.500.000
Total		\$ 37.500.000

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00182 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Jaime Salazar Arbeláez
Demandados:	Gerenciar y Servir SAS y Julián Alberto López Henao.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de un contrato de arrendamiento local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de servicios públicos, toda vez que no se observa constancia de que los mismos hayan sido cancelados por parte del demandante.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00182 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Jaime Salazar Arbeláez
Demandados:	Gerenciar y Servir SAS y Julián Alberto López Henao.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Restrepo portador de la T. P. N° 127.971, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLmhOYgbSVEgemJKGppipoBApmQSyGOR52YOv_zt-Ysow ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9153d4432d0f909d61df4ce8ac6ff8190cf8ef7e50a9506154e239eab25b2b**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00184 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	Carlos Andrés Contreras Rodriguez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte constancia de que el poder fue conferido a la abogada Diana catalina Naranjo Isaza mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del demandante. De acuerdo con lo previsto por el art 5º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgmILFvQ5FEIUECnNRTlsgBh1PR0jWP5e12uSPx-Vg5Q¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4654c4979f70bd9cb423f86a3c209be940e32c549f5296acecc04b447dd411a**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00186 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Jhon Alexander Galvis Mosquera
Acreedores:	BBVA SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA a través de apoderada judicial frente a la negociación de deudas del señor Jhon Alexander Galvis Mosquera, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de fecha 01 de marzo de 2023 se procedió a admitir e iniciar el trámite de negociación de deudas del señor Jhon Alexander Galvis Mosquera y se ordenó convocar a la audiencia de negociación de deudas a sus acreedores, esto es, a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, Banco AV Villas SA, Banco Caja Social SA, Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, Gonzalo Acosta Orozco y Secretaría de Transito de Bugalagrande.

Después de múltiples actuaciones y la debida aportación de diferentes documentos necesarios para iniciar el trámite de insolvencia, a través del auto N° 4 del 02 de mayo de 2023, se da el término respectivo para presentar las objeciones por parte de los acreedores. Por su parte, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, presentó objeción, la cual versó sobre la existencia de la obligación a favor del señor Gonzalo Acosta Orozco por valor de \$80.000.000, objeción que fue debidamente aceptada y se les otorgó a los acreedores, el término de cinco días para presentar el escrito y las pruebas que pretendían hacer valer. Vencido este plazo, correrían cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto a la objeción y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Surtidos estos plazos, se trasladó el expediente a la Oficina Judicial de Medellín y le correspondió por reparto a este Despacho; expediente en un primer momento fue conocido a través del radicado 05001400301220230068600, no obstante, el mismo, previo un requerimiento que no fue subsanado por el operador de insolvencia, se

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00186 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Jhon Alexander Galvis Mosquera
Acreedores:	Bbva SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

decidió rechazar la solicitud. Nuevamente, se remite el expediente a la Oficina Judicial de Medellín, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del mismo por haber conocido este asunto en otra oportunidad.

1.2. El acreedor objetante solicita decretar prospera la objeción y en consecuencia, excluir de la acreencia del deudor, la obligación relacionada a favor de la persona natural Gonzalo Acosta Orozco, pues discurre que no existen pruebas suficientes para predicar la existencia de dicha obligación, considerando que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, toda vez que no fue posible la exhibición de un título valor que respaldase la deuda, advirtiendo que la misma carece de una garantía que ampare la obligación y que a partir de esta se genera una inequidad frente a los demás acreedores, debido a que las acreencias reportadas a favor de esta persona natural suman un aproximado del 50% de los pasivos del deudor, restándole capacidad de voto a los demás acreedores.

Para resolver la objeción planteada se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas se resolverán de plano, mediante auto que no admite recursos y se ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

2.2. Teniendo en cuenta lo expuesto, se destaca que, en el presente caso, corresponde establecer si la controversia relacionada con existencia y cuantía de la obligación a favor de la persona natural que funge como acreedor, tiene vocación de prosperidad.

2.3. En el *sub examine* corresponde establecer si la obligación relacionada en la solicitud de insolvencia a favor del señor Gonzalo Acosta Orozco por valor de \$80.000.000 por concepto de capital debe ser excluida del trámite, en tanto no existen documentos relacionados con la negociación subyacente que origino la acreencia, conforme con lo expuesto por la objetante.

El artículo 2221 del Código Civil define el contrato de mutuo o préstamo de consumo como *un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*.

Frente a la objeción presentada este Despacho advierte que al acreedor objetante le asiste la razón, por cuanto si bien el deudor alega que el origen de la acreencia es un contrato de mutuo existente entre las partes, no es menos cierto que del estudio detallado del plenario no se observó ningún medio de prueba que acreditará la existencia y la cuantía de la obligación relacionada por este, quedando sin fundamento la misma.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00186 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Jhon Alexander Galvis Mosquera
Acreedores:	Bbva SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Al respecto, es importante tener presente el artículo 225 del Código General del Proceso según el cual cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión; razón por la cual se tendrá la falta de prueba del contrato alegado, como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Además, desde el punto de vista de la lógica en la relación negocial, si bien se advierte que no hay una exigencia sustancial que obligue a celebrar un contrato de mutuo por escrito, no es menos cierto que atendiendo a la cuantía, no se compadece que una suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), no este respaldada en un titulo valor o contrato de mutuo por escrito, lo que *per se*, le niega la posibilidad al acreedor de ejecutar al deudor por la vía de la jurisdicción ordinaria.

Del material probatorio allegado al plenario se encuentran diversos indicios que, apreciados en conjunto tal como lo dispone el artículo 242 del Código General del Proceso, permiten concluir la inexistencia de la obligación. Entre estos indicios, se resalta: (i) la entrega en efectivo de la suma de \$80.000.000, (ii) la ausencia de título valor que respalde la obligación y (iii) la ausencia de contrato de mutuo entre los señores Jhon Alexander Galvis Acosta y Gonzalo Acosta Orozco.

Así las cosas, al no existir pruebas que acrediten que el negocio que dejan entrever los señores Jhon Alexander Galvis Acosta y Gonzalo Acosta Orozco, así como las condiciones del mismo, el monto del préstamo y las obligaciones a cargo de los contratantes no es posible establecer con claridad la existencia de la acreencia relacionada en la negociación de deudas.

En consecuencia, se declarará probada la objeción planteada por el acreedor Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, a través de su apoderada judicial, en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 02 de mayo de 2023 y se ordenará la exclusión de la acreencia relacionada en favor del señor Gonzalo Acosta Orozco dentro del trámite de insolvencia de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar probada la objeción planteada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por Jhon Alexander Galvis Acosta ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00186 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Jhon Alexander Galvis Mosquera
Acreedores:	Bbva SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Segundo. Excluir del trámite de negociación de deudas la acreencia presentada en favor del señor Gonzalo Acosta Orozco.

Tercero. Ordenar la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. (contactenos@corporativos.net.co). Con copia: asesoreseninsolvenciagb@gmail.com; sebascanoguti@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51a29560ce01ea10670af3f6ea7853f8bb72dba51d89b01bd895506321956d**
Documento generado en 14/02/2024 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00187 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Leydi Lorena Valencia Monsalve
Demandado:	Sandra Patricia Arias Vidal
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

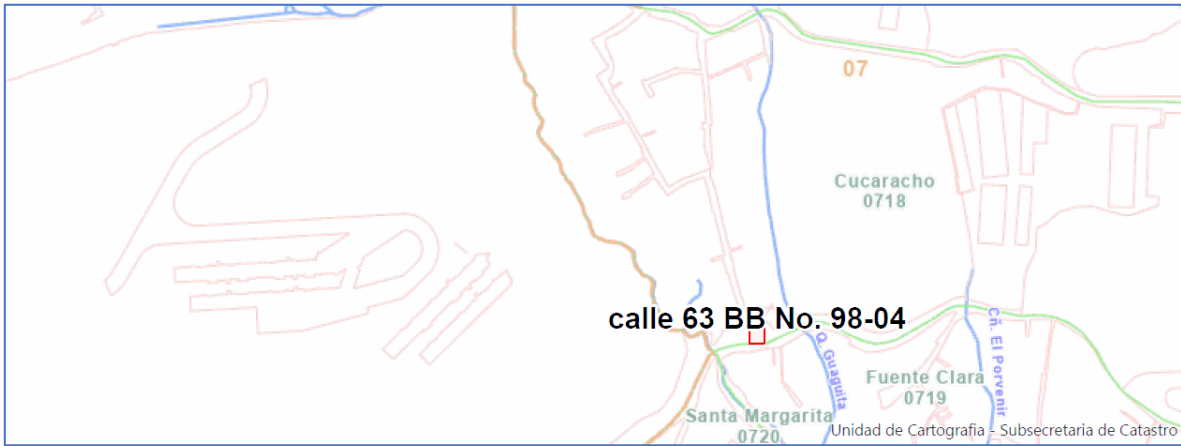
A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo segundo:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la calle 63 BB No. 98-04 Barrio Cucaracho de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01593 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Luz Deisi Granda
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 07, barrio Cucaracho, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia: cobranzasandraorozcoabogada@gmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹<https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=5>

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846b658c514c6b05de06ea3d404dda57a8c6d4fc5a2e4f1f64039c74a49c81b**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00188 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Deifilia López y otros
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016 como de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo señalado en la Instrucción Conjunta 13 de 2014 expedida por el INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras- y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran de titularidad pública y, en consecuencia, son imprescriptibles en los términos de los artículos 150 numeral 18 de la Constitución y 65 de la Ley 160 de 1994; debiéndose señalar que siempre que se encuentren ubicados en áreas rurales su titularidad corresponde a la Nación, en tanto los localizados en zonas urbanas son administrados por los municipios en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Ahora, con respecto a las situaciones frente a las cuales la exigencia del certificado especial del registrador de instrumentos públicos se considera satisfecha, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

...es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y aquel que no indica - de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00188 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Deifilia López y otros
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

El otro documento, en cambio, no satisface las exigencias del numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la correlativa extinción de ese mismo derecho que pudiera detentar otra persona¹. (Subraya del Juzgado)

En el *sub examine*, no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 67 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Es evidente entonces que en el asunto de autos el predio no cuenta con matrícula inmobiliaria y, por consiguiente, no puede certificarse por parte del registrador de instrumentos públicos la titularidad de derechos reales sobre él y, en consecuencia, ante la inexistencia de matrícula inmobiliaria no es dable ordenar la admisión, no por la carencia de titulares de derechos reales –pues en este caso se tendría como sujeto pasivo a personas indeterminadas- sino por la ausencia de matrícula inmobiliaria que permita identificar el objeto de la acción, circunstancia que impide concluir la existencia de dominio privado sobre el predio lo que constituye un requisito *sine qua non* para pretender adquirirlo por vía de usucapión.

Así las cosas, no es posible admitir la presente demanda pues no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio sin que se someta a un proceso de clarificación de título o a un proceso de adjudicación por parte de la municipalidad -por tratarse de un predio urbano- en cuyo caso la competencia no es de la judicatura. Aunado con lo establecido en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15887 del 3 de octubre de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 85001-22-08-002-2017-00208-01.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00188 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Deifilia López y otros
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Deifilia López, Luz Marina López, Pedro José López y Nancy del Carmen Quintero López en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61c13685efb36c2da629bdf4a5f12a2b0d447da8e8b68ca1343fb05f06fe5**
Documento generado en 14/02/2024 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00189 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
Demandados:	Andrés Felipe Vasco López.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. en contra de Andrés Felipe Vasco López con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de diciembre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Valor
Octubre de 2023	\$ 1.400.000
Noviembre de 2023	\$ 1.400.000
Diciembre de 2023	\$ 1.583.680
Total	\$ 4.383.680

Tercero. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del mes de enero de 2024 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00189 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
Demandados:	Andrés Felipe Vasco López.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, portadora de la T. P. N° 162.809, para representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI0Tfl7FibxEqTiP5lQzjmlB1CG6MKdGWD4uchb4xx4WQw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f678ef0ccac646e2dc242cdd447ee0351afc0924a60125bc98f738a2ef1a5**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00189 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. – Nit. No. 805 000 082 –4
Demandados:	Andrés Felipe Vasco López. – C.C. No. 1.000.653.344
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Andrés Felipe Vasco López. con C.C. No. 1.000.653.344, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: radicacionafiansabogota@gmail.com - juridicoafiansa@gmail.com - lizzethagredo18@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ca915a329dce4e2fdb4a00f3260a7db0e35e53c4f88a2f75200d2df8a344**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00190 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble
Demandante:	Maxibienes S.A.S.
Demandado:	Carlos Florencio Mosquera Erazo
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
(...)
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

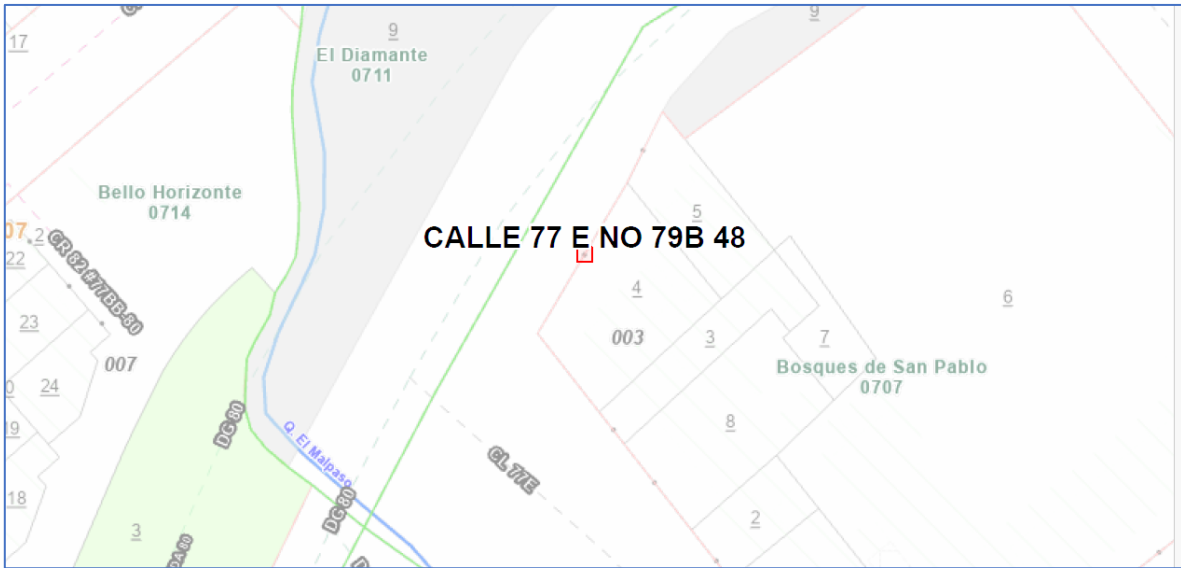
A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 *Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo segundo:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 77E No. 79B-48 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 07, barrio Bosques de San Pablo, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00190 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble
Demandante:	Maxibienes S.A.S.
Demandado:	Carlos Florencio Mosquera Erazo
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un verbal que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17, 25 y 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia: rodasbarraganjuliana@gmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e695f0aad800c63df263a082f103bbc73b76b38489dec9f363ca1924e33e5a**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00191 00
Proceso:	Ejecutivo prendario
Demandante:	Capicol SAS
Demandados:	William Andrés Ignacio Estrada Correa
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aclare la solicitud, en el sentido de indicar si pretende adelantar un proceso ejecutivo prendario conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, o si pretende adelantar el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria.
- 1.2. En caso de que pretenda adelantar proceso ejecutivo prendario, deberá la parte actora allegar contrato de prenda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eke46KKzAMBDhCdExgx3d18B4VhtkFDk7xolqpvhT-R3MQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894b0555dfa4b4d2d816118b43f39531367deb554297066c2c5cd12225c405d**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00193 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Claudia Patricia Hurtado Cárdenas – Oscar Alonso Caro Marín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Claudia Patricia Hurtado Cárdenas y Oscar Alonso Caro Marín con fundamento en el Pagaré No. 1045742 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 19.122.752 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00193 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Claudia Patricia Hurtado Cárdenas – Oscar Alonso Caro Marín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la T. P. N° 246.738 en los términos del poder conferido, para actuar en representación de la entidad demandante, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Grupo GER SAS.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh628N69CP1OhLJSKZNAYVMBpr5FnFsNvaJW4r295doQyg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0d83852a119c72d3b7c53b21068c8693207045004a18a1d0c03427f1177c2**

Documento generado en 14/02/2024 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00194 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble
Demandante:	Tu Espacio Inmobiliario S.A.S.
Demandado:	Julián David Larrarte Villa
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

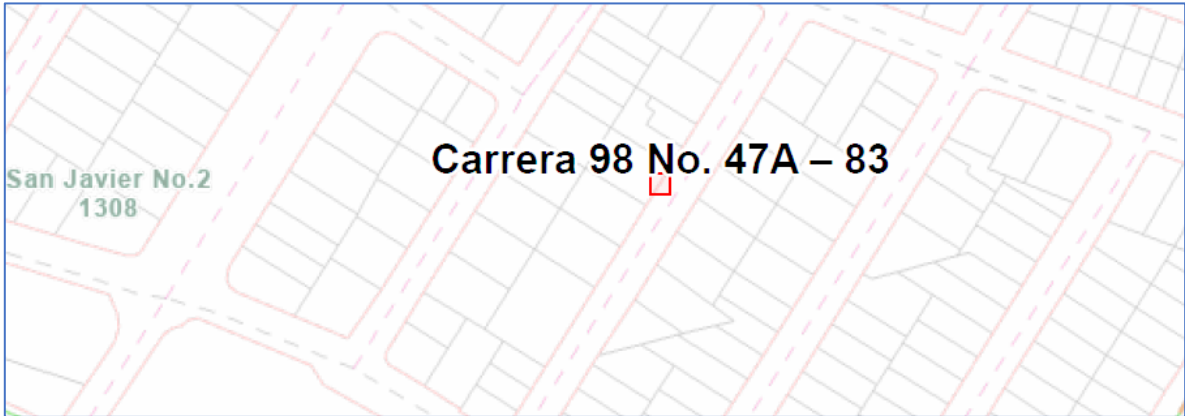
A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO: REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en todos los barrios de la Comuna 13 (San Javier) y en 7 de los 13 barrios de la Comuna 12 (La América). Los 6 barrios restantes de la Comuna 12 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00194 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble
Demandante:	Tu Espacio Inmobiliario S.A.S.
Demandado:	Julián David Larrarte Villa
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

COMUNA 13 San Javier		
Competencia territorial del Juzgado 5° de pequeñas causas y competencia múltiples de Medellín		
El Pesebre	La Quiebra	Las Independencias
Blanquizal	Antonio Nariño	El Corazón
Santa Rosa de Lima	San Javier n.º 1	Belencito
Los Alcázares	San Javier n.º 2	Betania
Metropolitano	Veinte de Julio	La Divisa
La Pradera	El Salado	Eduardo Santos
Juan XXIII	Nuevos Conquistadores	El Socorro

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 98 No. 47A – 83 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 13, barrio San Javier No. 2, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un verbal que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17, 25 y 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
(j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia: otonielamariles@yahoo.com.mx

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00194 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble
Demandante:	Tu Espacio Inmobiliario S.A.S.
Demandado:	Julián David Larrarte Villa
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7f7352da40eb5ab9061cf12a42a025b0567cadf06fd8262e4c8a8cbecec248

Documento generado en 14/02/2024 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00195 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Portales De La Campiña P.H.
Demandado:	Erika Milena Restrepo Jiménez y otro.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

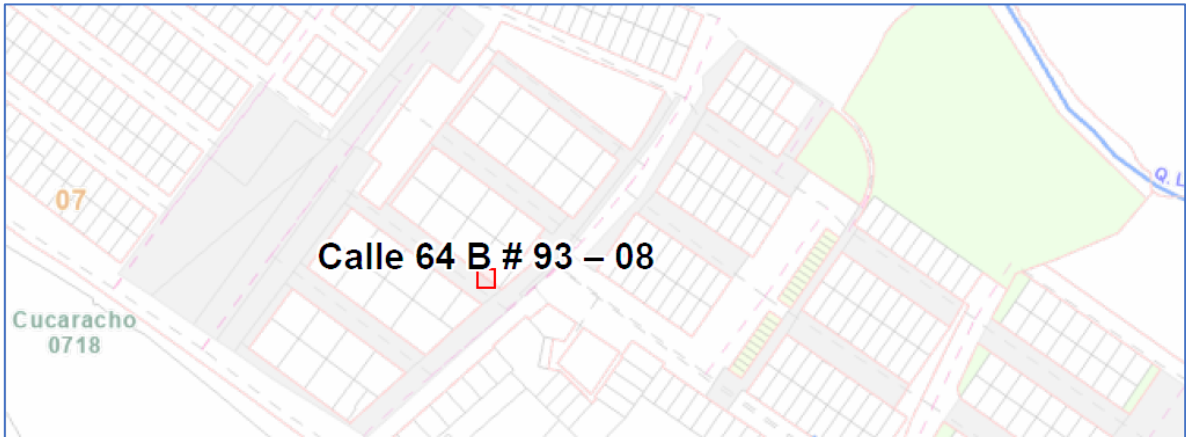
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- (...)
- PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo segundo:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00195 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Portales De La Campiña P.H.
Demandado:	Erika Milena Restrepo Jiménez y otro.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la calle 64 B No. 93-08 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 07, barrio Cucaracho, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹<https://www.mediclin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=5>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00195 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Portales De La Campiña P.H.
Demandado:	Erika Milena Restrepo Jiménez y otro.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Con copia: jjuanmagomez@hotmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f66e3b7a6a8f6f7d6a687fd77f80ac307b38e5464c114527954d9ce42084ea7
Documento generado en 14/02/2024 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00196 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S
Demandados:	Viviana Isabel Banquet Pérez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Julián Franco Orozco, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado con el escrito inicial.
- 1.2. Allegue el documento denominado *contrato abogado*, señalado en el acápite de pruebas, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue anexado con el escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek29MZ67iONlpFhTdn8v2OMBjvozdlk97T8XSu4Q72JWVQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96dc3f245ab1c54c05e22911dd08cd75c9a657da518764df6498cdced16892a**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00199 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Nelson Johan Acevedo Aguirre y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Nelson Johan Acevedo Aguirre y Daniela Acevedo Aguirre, con fundamento en el pagaré No. 03003874 suscrito el 30 de marzo de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$11.277.223 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de octubre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00199 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Nelson Johan Acevedo Aguirre y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Lyda María Quiceno Blandon, portadora de la T. P. N° 180.514, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhRUL_sFLRBii14pbJcBo0BVfSqQTF4II8Jj9-bDvqJqQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8badcf8d9cdf14e49b11617731970d438e5ca0d62bb202efb6c6d306ef1ef**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00200 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martín Alonso Hernández Larrea
Demandado:	José Alejandro Mesa Galvis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Martín Alonso Hernández Larrea y en contra de José Alejandro Mesa Galvis con fundamento en la letra de cambio suscrita el 15 de septiembre de 2022 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de octubre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00200 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martín Alonso Hernández Larrea
Demandado:	José Alejandro Mesa Galvis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, portador de la T.P. N° 178.228, quien actúa en calidad de endosataria en procuración del ejecutante

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvP3PpqEDvtPsj7Fgue3CewBAVg4LMhh1gK147I9vvluzA¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5905dc7c797de4a5ec5c6129ea997e9cf1c99ed16001c96fe44d3dfd82409d**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>